Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-105730684-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2023-129948706- -APN-SGASAD#TFN; "MC CAIN ARGENTINA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "MC CAIN ARGENTINA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nº EX-2023-129948706- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2023-129947564-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma MC CAIN ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 127/2023 (AD MARD), dictada por el Administrador de la División Aduana de Mar del Plata, en fecha 02/10/2023, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16776-98-2022, por la cual se resolvió condenar a la firma exportadora al pago de una multa, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A., en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 18037EG01001081M, 18037EG01001084P, 18037EG01001085Z, 18037EG01001113X y 18037EG01001126M. Se refiere a los antecedentes del caso. En primer lugar, plantea la inaplicabilidad de la figura infraccional prevista en el art. 954, inc. a) y c), del C.A. y considera que hay una afectación al principio de culpabilidad por ausencia del elemento subjetivo. Solicita la aplicación del art. 898 del CA. Subsidiariamente, solicita atenuación de la multa mínima por aplicación de los arts. 915 y 916 del C.A. Ofrece prueba. Solicita se revoque el fallo apelado, con costas.

II.— Que, por IF-2024-24392593-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo. Realiza una negativa genérica de las circunstancias de hecho y derecho expuestas por la parte. Se expide respecto del marco normativo. Se refiere a los elementos constitutivos del tipo. Considera que conforme surge de las constancias del sumario administrativo, se encuentra acreditado fehacientemente que la conducta de la actora encuadra en la infracción del inc. a) y c), ap. 1 del art. 954 del CA por cuanto existió lesión del bien jurídico tutelado y se reúnen los elementos objetivos y subjetivos del tipo imputado. Expone que, por otra parte, el recurrente no cumplió con la carga del "*onus probandi*". Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.— Que, mediante IF-2024-24385404-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 16776-98-2022, en formato digital y en un archivo PDF de 95 páginas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que, por IF-2024-137437353-APN-DTD#JGM la recurrente informa su adhesión al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante la Ley 27.743 y RG N° 5525/2024, respecto de la multa mínima prevista en el art. 954, inc. c), del C.A. Solicita se declare extinguida la acción penal aduanera, no quedando registrado el antecedente.

Que, mediante las presentaciones nros. IF-2024-137437439-APN-DTD#JGM, IF-2024-137437480-APN-DTD#JGM y IF-2024-137437504-APN-DTD#JGM, la actora acompaña el formulario "F.408/PD", la constancia de presentación digital, el Plan de Facilidades N° T977870 —consolidado con fecha 11/12/2024, el cual consta de un pago a cuenta y una cuota—, con el detalle de las obligaciones aduaneras afianzadas en el plan, donde surge la suma de $310.664,59 bajo el "doc. de referencia" con el N° 129948706, y el comprobante de pago del VEP N° 1380096101 correspondiente al pago a cuenta efectuado.

Que, por vía de la providencia nro. PV-2024-138910567-APN-VOCXVII#TFN, se corre traslado a la representación fiscal de la adhesión al régimen formulado por la actora y de las constancias acompañadas que acreditarían el cumplimiento del plan de facilidades, la que contestó mediante la presentación N° IF-2025-11511236-APN-DTD#JGM, manifestando que *"(…) se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743*.".

Que, mediante la presentación nro. RE-2025-25984472-APN-DTD#JGM la actora acredita la cancelación del plan de facilidades mencionado, donde consta el estado "cuota cancelada" del pago a cuenta y de la cuota, las que fueron abonadas en fechas 11/12/2024 y 16/01/2025, respectivamente.

V.— Que, mediante PV-2025-26964701-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "F" y mediante IF-2025-103636932-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° "*el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente título se detallan. En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.*". Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que "*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. (…).*

En ese marco, el art. 5° señala que "(…) *En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen. (…).*"

En el mismo sentido, el art. 24 de la Resolución General 5525/2024 (AFIP), que reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743, establece que: "*En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743.*".

VII.— Que, en el caso traído a conocimiento, la firma MC CAIN ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 127/2023 (AD MARD), en fecha 02/10/2023, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16776-98-2022, por la cual se resolvió condenar a la firma exportadora al pago de una multa, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y

c) del C.A., en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 18037EG01001081M, 18037EG01001084P, 18037EG01001085Z, 18037EG01001113X y 18037EG01001126M.

Que, a fs. 27 de las actuaciones administrativas, la aduana liquidó las multas mínimas correspondientes a las destinaciones involucradas en autos, determinando un monto total de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($310.664,59).

Que, conforme lo analizado en el Considerando IV, la aquí recurrente se adhirió al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social", y acreditó la cancelación del Plan de Facilidades N° T977870, donde consta afianzado —bajo el número de expediente de estos actuados— el monto correspondiente al total de las multas mínimas reclamadas por el fisco en la resolución aduanera.

Que, siendo ello así, corresponde tener por canceladas las multas mínimas determinadas por la aduana para cada destinación involucrada en autos, en los términos de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 27.743 y art. 24 de la RG AFIP N° 5525/2024, respecto de la infracción impuesta en autos, y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente, con costas.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Tener por canceladas las multas mínimas determinadas por la aduana para cada destinación involucrada en autos, respecto de la infracción impuesta en la Resolución N° 127/2023 (AD MARD), en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16776-98-2022, y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27.743 y la RG AFIP N° 5525/2024.**

2. **Costas a la actora.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Tener por canceladas las multas mínimas determinadas por la aduana para cada destinación involucrada en autos, respecto de la infracción impuesta en la Resolución N° 127/2023 (AD MARD),

en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16776-98-2022, y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27.743 y la RG AFIP N° 5525/2024.

2. Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, en los términos del art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.23 10:16:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.23 13:10:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 13:11:25 -03:00